



CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS
RADICADO 2020-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Pasa para proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

151

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo señala el Art. 392 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, en lo que concierne al presente proceso.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos.

De otro lado, el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que *“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 del decreto 806 de 2020, y en el caso particular a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia.

De conformidad con lo señalado en el Art. 392 del C.G.P., el Despacho procederá a decretar pruebas, las mismas que las partes han arrimado al expediente dentro del presente trámite.



De acuerdo al memorial poder allegado con la contestación de la demanda, se reconocerá al Dr. FERNANDO CHAPARRO VALERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga - Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.283.066 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 149.125 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada ELDA CACERES VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se le recuerda al apoderado aquí reconocido, el deber que impone inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto a indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C. G del P**, para el próximo: **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

1) DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en los folios 4-36 y 45-56 del cuaderno principal sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.

2) TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., y fin de que depongan sobre los hechos de la demanda recepcionese los testimonios de las siguientes personas:

- MARIA NELLY MOYA P.
- MARY LUZ SANGUINO LIEVANO.
- LUZ MARINA PINZON SOLER.
- KARLYNT TATIANA PINZON MILLAN.
- CECILIA SOLER

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada ELDA CACERES VILLAMIZAR.

4. ENTREVISTA:



Se decreta la entrevista de la niña **MARIA JOSE PINZON CACERES**, con la intervención del Asistente Social adscrito a este Juzgado.

No se decreta la visita social, atendiendo las restricciones dadas por el Gobierno nacional en ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Igualmente, la prueba psicológica no se decreta ya que la única entidad que realiza este tipo de pruebas en los casos que existe amparo de pobreza es Medicina Legal cuya agenda se encuentra a casi un año, lo que retrasaría el desarrollo del proceso, además por experiencia del despacho este tipo de pruebas sólo las practica entidades particulares.

No obstante, lo anterior, si en la realización de la audiencia se observa la necesidad de decretarla, se procederá atendiendo las circunstancias antes señaladas.

PARTE DEMANDADA

1) DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada en los folios 83-150 del cuaderno principal aportados con la contestación de la demanda, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho y la prueba de oficio que se decretará.

2) TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., y fin de que depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda recepcíonense los testimonios de las siguientes personas:

- DORA BELEN ESQUIVEL HERNANDEZ.
- EMILCE VILLAMIZAR LANDAZABAL.

3) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del demandante JOSE ALCIDES PINZON.

4) OFICIO.

Líbrense el oficio solicitado por el apoderado de la parte demandada a folio 77.

5) RATIFICACION.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 262 del C. G del P., se ordena la ratificación respecto del FORMATO INFORME VALORACION PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS, suscrito por MARIA FERNANDA MEDINA NAVARRO, se dispone la citación de dicha profesional para efectos de ratificación del informe, para lo cual la parte demandante deberá suministrar el correo electrónico de la mencionada.



Respecto de la ratificación de la certificación estudiantil, considera el despacho que no existe necesidad de ratificar dicha información, y esta prueba será valorada en su momento.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

CUARTO: La inasistencia de las partes y sus apoderados genera las siguientes consecuencias:

- a. Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.
- b. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda.
- c. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 SMLV

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, la audiencia que aquí se fija se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 del mencionado decreto, y en el caso particular a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia.

SEXTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO CHAPARRO VALERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga - Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.283.066 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 149.125 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada ELDA CACERES VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Recordar al apoderado aquí reconocido, el deber que impone inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto a indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 21 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.
y bajo el No. **111** se anota en estados el
auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS